

Ms. 24/1877
Molinos

~~No 107~~
13-8



Copia del acta de infracción
emitida practicada en el
agosto por don Guillermo
de el Sr. D. Esteban Procamonte
del Ayuntamiento de una acuerdo
Concedido en Agosto 30 de 1877.

En 19 de Julio de 1878, a las once
el señor Juez de P. Instancia de
esta, Sr. D. Santiago Pacheco, con
D. Guillermo Olsamora, del finca
D. José del Rey, de D. Esteban
subcomandante de los terrenos
monte, de varios vecinos, no
aparecidos el señor Sr. D. Esteban
Procamonte (no obstante de haber
citado con anticipación) y de mi
parte escriben, se constituyeron
dos de las fincas denominadas
de Anillo y Procamonte, con el
de ser cumpliendo a las fincas
y 19 del mes corriente. En el
infante a los intereses
que pertenecen por comuneros y de
de el señor
insigne



todas oidas lo que expresaron en
 punto comun examinase el des
 debia seguir el acuerdo cuyo
 he se habia de establecer y que
 se en el momento. Al instante se re
 finca y despues de haberse exami
 das las direcciones que podia darse al
 se, el punto comun manifestos: La
 cion que debia tomar la acequia, co
 todo principio al principio de los
 "Bracamonte" "Molina"; en el que
 debia partir desde los terrenos
 "Arriba" y seguir su curso dentro
 de "Bracamonte" al pie de los
 riven de cerco al callejon entre
 lindes entre la hacienda "Cholita" y
 se; - esta direccion seguiria hasta
 el camino real que va de Chicama
 cope, y que sirve de lindes a los
 "Bracamonte" y "Molina"; continuara
 mismo lindes de Bracamonte ha
 travesar por medio de una abra
 la acequia de "Las Mojas" que sirve de
 es a los dos fundos alternamente citados,
 guira su curso atravesando



una pequeña extensión de la
 línea de 300 a 400 varas, pasando un
 canal antiguo de adobe y fenderá
 fuente que se encuentra inculca
 ra a' disminuir a' la caudal de
 que se halla a' 100 varas de distancia
 desde manifiesto, - que con el ofim
 ser perjuicio al dueño del fundo. De
 se caudal queda ya en estado del canal
 de caudal, se debe obligar al dueño
 se dueño del caudal a' pasar de por
 fuente que está en caudal con
 de cantaría a' las aguas que
 de los "Molinos", y sin otra
 necesario, a' juicio del propietario
 de circuito. Dicho el precedente
 y fuente en conocimiento de los
 el señor Alcazar Cajal que está
 las en aquiescencia a' la dictamen
 por el señor Carnes, y no obtiene
 en el dictamen de respuesta de
 ciertos de los lugares más a' propi
 pasar que el caudal, sin
 tallos perjuicio al propietario, en
 dos presente el señor Carnes,

acordados de los terrenos "Roccamonte"
 lino, y como del, conocidos de la municipalidad
 nos, manifestase de un modo dominico
 que si a un juicio podría existir otro
 que ofusca menos inconveniente
 como el indicado por el fin de ambos; en
 lo que a su parecer y como conviene a
 terrenos, que por el caso determinado a
 averiguar, es el más conveniente, tanto
 se el dueño del finca dominante, como
 para el del sirviente... Hecha esta vista
 el señor Obispo dijo: que se debe
 construir a su costa un canal de
 lados por el finca dominante; la
 de otro que va a por todo lo
 fundo "El Molino"; hecha es tal y
 de una anchura suficiente para
 que pueda conducir los aguas que en
 el mismo terreno se arriegan... Dado con
 esto, el finca dominante, cumpliendo a
 la segunda parte de su contrato, que
 que en todo el caso que compete la
 que en la terrenos "Roccamonte"
 voluntaria que debe una obra
 y que una cuando los terrenos por



cubrirá la asignación con la suma y
 importancia, lo que se debe en
 la presente extensión en la cantidad
 indicada antes, que será lo que abona
 en del punto de momento para otros
 fincas asigna por los lugares que
 son designados. En lo que se termina
 diligencia, firmándose etc. - Pacho
 Albornoz. Jefe del Depto. Político de
 Enrique Mangunán.

Auto
 de
 1799

En Jula 25 de 1808 el Jefe:
 Auto y orden de lo que se
 que habiendo solicitado don
 enora, como propietario de la
 finca, adquirir servidumbre
 de conducción, entre las fincas
 y fincas; se comiso a don
 colando al propietario de las referidas
 fincas Sr. D. Esteban Aracama
 de un contrato con el fin de
 la referida servidumbre, ofreciendo al
 como propietario comprar la finca
 en oposición, y que comiso el
 modo respectivo, recibida a



todo el de la ley y realizaba la in-
 ducida cañida por el demandante
 con el objeto de que se determinase
 que debía seguir la cañida, con
 la extincion de la cañida, y
 indemnizar Alcamora por el
 daño y perjuicio consiguientes. En
 virtud de encontrar en estado de
 razon de haberse vencido con esta
 termino de seis dias para con-
 ducido del algado de hien por el
 informe o lo prevenido en el
 y deviendo en consideracion
 de honor de Alcamora
 establecimiento de la cañida
 en encuentra apoyada en un
 consiguiente, se hallaba obligada
 que habia perdido su cañida
 que no podia aprovechar
 corresponden para en honor
 no atreviendo el amedante por
 "Procedente" y "Molins" que esta
 suficientemente aclarados con las
 nes uniformes y sin contradiccion
 los antiguos idiosos pintados por



donde: que el señor Becerra no
 es ni de ninguna manera un
 beneficiario, lo que produce por
 el convenio de la obligación
 por la indicada servidumbre
 en comprobación de la firma
 está la inspección ocular fuere
 de la del demandante y en la
 del propietario del fundo sin
 que opusiera, según el dictamen
 perito comitido, que debe ser
 declarada la servidumbre en
 favor del que sufre la servidumbre
 propietario, lo que se encuentra
 comprobado con el dictamen de
 don Juan de Becerra y la
 Ley la prueba anticuada y
 mora embargada y en las
 cartillas que a juicio de
 quien pone a punto a
 vista de los perjuicios y
 beneficios de la servidumbre
 y otros que resultan del expediente
 de justicia y nombre de la República
 se declarando, como debe declararse,



